

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA)

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO.- El Banco, Magdalena, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: 47-545-40-89-001-2018-00110-01- TOMO- X.-F-292.-

Demandante: Denys Garcés Mejía

Demandado: E.S.E. Hospital Local de Pijiño del Carmen-Magdalena

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía apelación de auto 03-10-2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado en el recurso de apelación interpuesto, se tiene que el **26 de octubre de 2018** el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los dineros que recibe por transferencia de las EPS SALUD VIDA, COOSALUD, UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE y NUEVA EPS, a las cuales la demandada les presta los servicios médicos en este municipio, y el embargo y secuestro de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario en las entidades crediticias de la ciudad, sin embargo, en auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijiño del Carmen de fecha del **14 de noviembre de 2018** niega las medidas cautelares de acuerdo a la Circular 014 del 08 de junio de 2018 y el Decreto 050 de 2003 que establecen que los recursos manejados por las empresas sociales del Estado, correspondientes al régimen subsidiado no podrán ser objeto de embargo.

Más adelante, en auto proferido por el mismo juzgado con fecha de **12 de septiembre de 2022** estudiando la solicitud de medida cautelar se decidió decretar el embargo y retención siempre y cuando dichos dineros no se encuentren dentro de los recursos inembargables del Estado, así mismo ordenó oficiar a las EPS COOSALUD y la NUEVA EPS los respectivos descuentos y los pusiera a disposición del juzgado a nombre de la demandante, sin embargo, el juzgado cambió su posición nuevamente mediante auto de fecha del **3 de octubre de 2022** en la que se pronuncia sobre la solicitud de ratificación de la medida cautelar de embargo resolviendo:

"PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el embargo de los recursos solicitados por la parte demandante de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta decisión"

Tal decisión fue sustentada por el juzgado en la medida en que la solicitud del apoderado de la parte demandante de ratificar la orden de embargo sobre unos recursos pertenecientes a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) tiene un carácter parafiscal y por ende son inembargables tal como lo indicó la EPS COOSALUD en escrito presentado por su representante legal. Posteriormente

a ello el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicho auto alegando la vulneración de los derechos de la demandante al considerar la inembargabilidad de los recursos de las I.P.S de forma absoluta desconociendo el precedente judicial que viene manejando la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad admitiendo tres excepciones al respecto **(i)** las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); **(ii)** el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y **(iii)** las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada alega que los dineros depositados al Hospital demandado son inembargables, toda vez que, los mismos incluyen, entre otros, recursos provenientes de los giros que realizan las EPS tanto de régimen subsidiado como contributivo, así mismo que el Hospital atraviesa una situación financiera delicada por el cúmulo de demandas que tienen en su contra y que si bien la Corte Constitucional ha señalado los eventos en que excepcionalmente procede el embargo de dichos recursos, el artículo 594 del C. G. del Proceso estableció una especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones como a los recursos de la Seguridad Social y también lo ha señalado el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Para resolver el problema jurídico planteado el juzgado pasa hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que este juzgado de segunda instancian procede a resolver el recurso vertical de apelación interpuesto por la parte demandante obrara según lo previsto en el Art. 328 del C. G. del P. solo sobre los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso.

El problema jurídico se contrae a la negativa del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pijiño del Carmen de decretar el embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se encuentran en la EPS COOSALUD, recursos por prestación de servicios y los debidos por la NUEVA EPS a favor del Hospital Local de Pijiño del Carmen Magdalena, como también los recursos que este posea.

Sea lo primero señalar que la presente demanda se encuentra instaurada por la señora DENYS GARCES MEJIA, como persona natural, quien solicito el pago de la suma de veintidós millones de pesos (**\$ 22.000.000, 00**), de conformidad a la factura de prestación de servicios que se acompañaron y que sirve de resorte coercitivo.

Señala la Ley Orgánica del Presupuesto los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales se sujeta la preparación, programación, modificación, probación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Art. 151, 352 de la C. P.); Que el presupuesto General de la Nación

se compone: Del presupuesto de rentas que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales, del Presupuesto de Gasto o Ley de Apropriaciones, que incluye los gastos de las rentas de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Dec. 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989, ley 179 de 1994 y ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Ahora, los recursos remitidos por el Ministerio de Hacienda, denominado Recursos del Sistema General de Participación, se integran por los recursos derivados de los artículos 356 y 357 de la C. P., y son transferidos de la Nación a las entidades territoriales, de modo que estos financian los servicios que les asigna la ley 715 de 2001, artículo 3º—modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007— norma ésta que señala que el Sistema General de Participaciones está constituido por: **a)** Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; **b)** Una participación con destinación específica para el sector salud que se denomina participación para salud y **c)** Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general. Recursos estos que no hacen unidad de caja con los otros recursos del Estado como son los de Renta, Regalías etc., a más, de que los mismos gozan del principio de inembargabilidad.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en lo que respecta a los recursos del Sistema General de Participación, Sector Salud, los cuales en principio gozan del principio de inembargabilidad, según lo ha desarrollado en su jurisprudencia.

Así mismo, el Decreto 1101 de 2007 que reglamenta el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 111 de 1996 determina que "los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo", de este modo, se señala que el servidor público que reciba la orden de embargo de estos recursos "está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo".

Con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte se ha pronunciado desde las primeras sentencias, considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho[22]. En estos términos se pronunció la Corte en sentencia C-546 de 1992:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...)

El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales”.

La sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que, “Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

*Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: **(i)** la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; **(ii)** la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y **(iii)** el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo N. 4 de 2007, modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente “por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de

control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

"A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos".

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

Así las cosas, y de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida y señalada, en la sentencia C 1154 de 2008, fijaron las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos del Sistema General de Participación; indicando que solo es procedente cuando se busca **(i) satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.** Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que solo en el primer evento procedía de forma directa el embargo de los recursos del sector salud si la obligación provenía de éste, sino, correspondía agotar el trámite fijado en la ley, fuese civil o administrativo dentro de los términos fijados para cada caso y siempre que se agotara previamente el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales.

Ahora, en cuanto a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que al igual que los recursos del Sistema General de Participación, sector salud, hacen parte del grueso de los dineros en que se encuentra estructurado y se nutre el Sistema de Salud del país, siendo que el primer sistema tiene como fuentes de financiación rubros ya fiscales o parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f)

Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga) para los regímenes subsidiados y contributivos.

Dichas vertientes; tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de Solidaridad del Régimen Contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

Por supuesto que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutren el Régimen Subsidiado y el Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En segundo orden, es que el fin, es que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, donde se contempla la existencia de Cuentas Maestras del Sector Salud que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los entes Territoriales, se definen como "las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales".

A su vez, los Fondos de Salud, conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes subcuentas: **(a)** Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; **(b)** Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; **(c)** Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, **(d)** Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

A la par, ha de señalarse que los «gastos» de la Subcuenta de Régimen Subsidiado son: **(i)** La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. **(ii)** El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. **(iii)** Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. **(iv)** El

pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. **(v)** El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. **(vi)** La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, **(vii)** la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

En tercer lugar, que existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, a manera de ilustración y respecto a ello pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente a la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00), la cual ya se referenció atrás.

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible².

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del S.G.P., tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud,

¹ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

² Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba "en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial".

agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”. STC7397-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00

En ese orden de ideas, el juzgado A quo actuó rectamente en términos procesales, al enmendar el error en que creyó haber incurrido en providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, pues claramente el auto que decreta medidas cautelares no tiene fuerza de sentencia, ni mucho menos interesaba el estado procesal en que se encontrara el proceso ejecutivo pues el trámite de las

cautelares, es sustancialmente diferente al rito del proceso ejecutivo. Por lo anterior, era procesalmente factible que el juez de primera instancia se abstuviera de ordenar las medidas cautelares sobre los recursos señalados por la parte demandante, al considerar que los mismos gozan del principio de inembargabilidad. Ahora, ese hecho tampoco cercenó el derecho de defensa ya que con el nuevo proveído en que se negaron las medidas cautelares, se tornaba procedente el recurso de apelación conforme al artículo 321 N° 8 del Código General del Proceso, el cual fue concedido ante esta instancia.

Depurado lo anterior, y de acuerdo con el problema jurídico planteado, se concluye en esta instancia que los gastos de administración de las EPS regulados en el artículo 6° del Acuerdo 262 de 2004, según dicha normatividad es financiado por la unidad de pago por capitación UPS-S y no de manera directa por dineros del Sistema General de Participaciones pues con tal acuerdo sólo se fijaron los criterios de distribución de los recursos del Fosyga -hoy Adres- para ampliación de cobertura del régimen subsidiado atendiendo el artículo 50 de la Ley 715 de 2001 que establece el monto de recursos de cofinanciación de la Nación para el financiamiento de la ampliación de cobertura entre los entes territoriales, lo que los hace amparado bajo el principio de inembargabilidad por encaminarse a garantizar el régimen subsidiado como contributivo.

Ante lo expuesto, se tiene que los dineros pertenecientes al régimen subsidiado y contributivo hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y girados por el Ministerio de Hacienda a través del Adres a favor de las E. P. S., son inembargables; salvo los recursos del Sistema General de Participación a los cuales se aplican las excepciones señaladas por la Honorable Corte Constitucional sobre los recursos de la salud, siempre que la deuda provenga con ocasión del servicio y consten en documentos que presten merito ejecutivo.

Así las cosas, este Juzgado, confirmara la decisión adoptada por la A quo en providencia de fecha 3 de Octubre del año 2022, dado que la medida de embargo solicitada por la parte demandante se encamina a recursos de la salud que tienen la calidad de inembargables.

En mérito de expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

Confirmar la decisión adoptada por la Juez Promiscuo Municipal de Pijiño del Carmen de fecha 3 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en esta instancia.

En firme la presente decisión devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ